



Radicación: 50001 4003 006 2009 00101 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: José Rodrigo Carrillo Agatón Y/Otro

JUZGADO SEXTO-CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *07 de febrero de 2017*, mediante el cual se tienen en cuenta la cesión de crédito presentada el *06 de diciembre de 2016*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Occidente contra José Rodrigo Carrillo Agatón y Luis Eduardo Ospino Puertas

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, como quiera que el Juzgado Tercero Civil Municipal cauteló los remanentes, se determina dejar a su disposición las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006-2009 00684 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Fabio Andrés Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el representante legal de la entidad cesionaria y ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Av. Villas SA**, cesionaria Grupo Consultor Andino contra **Fabio Andrés Patiño Alzate**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bde5c95a164189691441976986f183ca6e6e4f88fa68911964497879f441805**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2011 00846 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Oscar Manuel Agudelo
Demandado: Rosa María Galán Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Oscar Manuel Agudelo Varela contra Rosa María Galán de Rincón y Ever Hernando Ospina, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2012 00198 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Finanzauto
Demandado: Claudia Patricia Rodríguez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y relacionada a ordenar la aprehensión del vehículo de placa DYG-315, se ha de indicar que la misma se torna improcedente, toda vez que mediante el Despacho Comisorio 210 del 11 de diciembre de 2019, se comisiono al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el Diligenciamiento de Despachos Comisorio -Reparto- Y/O Juez Municipal -Reparto -Y/O- Alcalde Mayor de Bogotá, lo anterior atendiendo que el rodante fue dejado a disposición del Juzgado en la Bodega Judiciales Tayrona de esta ciudad, sin que a la fecha exista devolución del mismo.

Razón por la cual, la representante judicial, deberá acudir ante el despacho donde radicado la comisión otorgada.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2013 00472 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Jhon Edison Medina Castrillón

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **08 de octubre de 2019**, mediante el cual el juzgado no tuvo en cuenta la petición allega al despacho, ya que en el momento de su presentación la misma no cumplía con el término de ley, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Mixto de Banco de Occidente contra Jhon Edison Medina Castrillón.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de	
fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001 4023 006 2014 00077 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco De Occidente S.A
Demandado: Sergio Andrés Arias Perdomo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”**

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **21 de febrero de 2017**, mediante el cual se tienen acepta la renuncia de poder de la abogada **Nohora Roa Santos**, presentada el **20 de enero de 2017**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco Occidente contra Sergio Andrés Arias Perdomo

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4023 006 2015 00090 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edgar Toro Sáenz
Demandado: Rubén Darío Belalcázar

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **09 de febrero de 2021**, mediante el cual se procede a realizar la entrega de dineros al ejecutante, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Edgar Toro Sáenz contra Rubén Darío Belalcázar.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4023 006 2015 00097 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Sandra Ximena Guerrero Fernández

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *20 de septiembre de 2016*, mediante el cual se aprueba la liquidación de crédito presentada el *08 de marzo de 2016*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá contra Sandra Ximena Guerrero Fernández

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	030 de
fecha	21 JUN 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001 4023 006 2015 00302 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: West Army Security LTDA
Demandado: Condominio Multifamiliares Prados de San Francisco

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *01 de diciembre de 2020*, mediante el cual el despacho decretó medidas cautelares, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de West Army Security LTDA contra Condominio Multifamiliares Prados de San Francisco

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4023 006 2015 00593 00
Clase de Proceso: Sucesión
Causante: Alonso Rodrigo Mecon Ave (Q.E.P.D)
Solicitante: María del Carmen Vega Mecon

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **16 de enero de 2018**, mediante el cual se adiciona la providencia del **28 de noviembre de 2017**, la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso SUCESIÓN instaurado por María del Carmen Vega Mecon

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No **030** de fecha **21 JUN 2023**.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2015 00753 00
Clase de Proceso: Abreviado Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Diana Carolina Vanegas Calcetero
Demandado: John Eduardo Pinzón Moreno

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de abril de 2017**, mediante el cual no se accede a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Abreviado Restitución de Inmueble Arrendado de Diana Carolina Vanegas Calcetero contra John Eduardo Pinzón Moreno

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 030 de fecha 21 JUN 2023.

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2016 00481 00
Clase de Proceso: Verbal Sumario
Demandante: María Nelba Tunarozza Riscanevo
Demandado: Liberty Seguros S.A

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **19 de junio de 2018**, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas presentada el **27 de abril de 2018**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Verbal Sumario de María Nelba Tunarozza Riscanevo contra Liberty Seguros S.A

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2016 00607 00
Clase de Proceso: Abreviado Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: María Natalia Villabona Muñoz
Demandado: Nilson Álvaro Rojas Pérez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante" o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **04 de abril de 2017**, mediante el cual el juzgado aprueba liquidación de costas, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Abreviado Restitución Inmueble Arrendado de María Natalia Villabona Muñoz contra Nilson Álvaro Rojas Pérez

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00176 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Joan Manuel Ruiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

En virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito judiciales u otro producto financiero de la entidad Bancamía.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Límite de las medidas \$47.240.000°. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
--



Radicación: 50001 4003 006 2017.00417 00
Clase de Proceso: Declarativo restitución de inmueble arrendado
Demandante: Vanes Inmobiliaria
Demandado: Sarah Isaacs Rivera Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **24 de septiembre de 2019**, mediante el cual el despacho no accedió a la petición del apoderado de la parte demandante presentada el **25 de febrero de 2019**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Declarativo restitución de inmueble arrendado de Vanes Inmobiliaria contra Sarah Isaacs Rivera, Daniel Isaacs Rivera y María Griselda Piñeros.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00484 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fincomercio Ltda.
Demandado: León Darío Serna.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

Frente a las sustituciones de poder que hace el abogado Sebastián Forero García, en favor de las abogadas Wendy Catalina Castillo Palomino e Ingridt Eliana Chía Mariño, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta para ello que el profesional del derecho Forero García no se encuentra reconocido como apoderado al interior del presente proceso ni aparece inscrito como representante judicial de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha

21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2017 00526 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Hugo Alejandro Corrales Villoria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *11 de diciembre de 2018*, mediante el cual el juzgado aprueba liquidación de crédito presentada el *03 de octubre de 2018*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá contra Hugo Alejandro Corrales Villoria

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2017 00618 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sandra Elena Torres Céspedes
Demandado: Instituto de Belleza Stella Durán

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **24 de julio de 2018**, mediante el cual el despacho decreta embargo y retención de cuentas, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Ejecutivo Singular de Sandra Elena Torres Céspedes contra de Instituto de Belleza Stella Durán

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.	030 de
fecha	21 JUN 2023
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Radicación: 50001 4003 006 2017 01181 00
Clase de Proceso: Declarativo monitorio
Demandante: Daniel Vargas Blanco
Demandado: Camilo Melo Torres

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **21 de mayo de 2019**, mediante el cual el despacho hace requerimiento con el fin de adecuar el "arreglo extrajudicial", para proceder con la terminación, por lo tanto, se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Declarativo monitorio de Daniel Vargas Blanco contra Camilo Melo Torres.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERI Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2017 01185 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Hernán Arnulfo Bravo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Révisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del *10 de noviembre de 2020*, mediante el cual el juzgado aprueba liquidación de crédito presentada el *02 de julio de 2020*, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá contra Hernán Arnulfo Bravo

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2018 00049 00
Clase de Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Danna Maritza Rojas Ochoa Y/O
Demandado: Adriana María Benjumea Ospina Y/O

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **20 de febrero de 2018**, mediante el cual el despacho admitió la demanda, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Declarativo de pertenencia de Danna Maritza Rojas Ochoa y Juan Rafael Rojas Ochoa en contra Adriana María Benjumea Ospina y Personas indeterminadas.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERÍ Secretario	



Radicación: 500014003006-2018 00068 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Mará Fanny Daza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, téngase por contestada la demanda por parte de los ejecutados María Fanny Daza y Héctor Manuel Garzón quienes se encuentran representados a través de curador ad litem, quien formula medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la actora.

En consecuencia y conforme lo prevé el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a los medios exceptivos formulados por la parte ejecutada.

De otro lado y conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Banco Mundo Mujer SA, en relación a la acreencia ejecutada en favor de Baninca SAS.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario de los derechos litigiosos a **Baninca SAS**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec422d3114f184a7f3c895fa1da0f271038e5a925a5132f5818992126193b18d**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 50001 4003 006 2018 00260 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Víctor Hugo Sanabria Viña

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **26 de enero de 2021**, mediante el cual el juzgado aprueba la liquidación de costas presentada el **07 de diciembre de 2020**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Occidente contra Víctor Hugo Sanabria Viña

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2018 00378 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Olga Lucia Jasbleidy Vélez
Demandado: Helman Alfonso Garzón

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará "Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **18 de noviembre de 2020**, mediante el cual el juzgado aprueba liquidación de costas con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Olga Lucia Jasbleidy Vélez contra Helman Alfonso Garzón

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 50001 4003 006 2018 00966 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Diego Andrés Cuervo Ruíz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **18 de noviembre de 2020**, mediante el cual el juzgado aprueba la liquidación de crédito presentada el **27 de julio de 2020**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a dos años sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Banco de Bogotá contra Diego Andrés Cuervo Ruíz

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. *Oficiese.*

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Radicación: 50001 4003 006 2019 00157 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Humberto Trujillo Sandoval
Demandado: Juana Iris Osorio Pico

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Revisado el proceso se observa que la última actuación adelantada al interior del presente proceso data del **07 de julio de 2020**, mediante el cual el despacho tomó nota del embargo de los derechos o créditos bajo el número de radicado **50001 400 3007 2019 00962 00**, con lo que se determina que las diligencias han permanecido por periodo superior a un año sin actividad y, por tanto, es procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de Humberto Trujillo Sandoval contra de Juana Iris Osorio Pico.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte actora de los documentos aportados como base de ejecución. Déjese copia auténtica de éstos en el expediente.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DIVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 030 de fecha 21 JUN 2023

NORMAN MAURICIO MARTÍN BAQUERO
Secretario



Radicación: 500014003006-2019 00380 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Esmeralda González.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado especial de la entidad ejecutante doctor Raúl Reneé Roa Montes, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Esmeralda González Prieto**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d16c27948a41b024a381e058df5da52b12d41e4be3c80a28bbb25226b22bca**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00391 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante, Bancolombia SA
Demandado. Paola Marcela Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 20 JUN 2023

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 7 de junio de 2022, disponiendo el archivo de las diligencias y el levantamiento de las cautelas decretadas en contra de la ejecutada.

Ahora y atendiendo la petición elevada por Paola Marcela Arango Correa, donde solicita la devolución del Depósito 445010000621469 constituido con posterioridad a la decisión del 7 de junio del 2022, se dispone que por secretaría se proceda con la elaboración de la respectiva orden de pago a su favor de la ejecutada Paola Marcela Arango Correa.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo definitivo.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>030</u> de fecha <u>21 JUN 2023</u>	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	



Radicación: 500014003006-2019 01023 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Isabel Durán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, contra **Isabel Durán**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf1b3fd4431e60025f9dab9c2b9186d09712e5a25dc342363f919a19dff712**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2021 00729 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Titularizadora Colombiana
Demandado: Nondier Osorio Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Titularizadora Colombiana SA Hitos**, en contra de **Nondier Osorio Chica y Mónica Castro Espitia** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf4d39aecb0277fe42bdc6e67af94f75f8b4a929260c4ed34a9c627ebfb9b88**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2021 00949 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Neiro Alejandro Linares
Demandado: Dimas Barrero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Neiro Alejandro Linares Lozano**, en contra de **Dimas Barrero Pandales** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe99ca723207ae69306d3ac9a4bd887c56629c6c7b9d3a10ed70a4e5acff28f**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00427 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Neidy Edith Píneros Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, en contra de **Neidy Edith Piñeros Rodríguez y Rigo Alejandro León Molano** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03685530fa51194ea7a79aadc95aa44363d988d879a1a6dfed47a3cd259086ee**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00639 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Santa María
Demandado: Banco Davivienda.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante y ratificado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Edificio Santa María Reservado**, en contra de **Banco Davivienda** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlarse posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

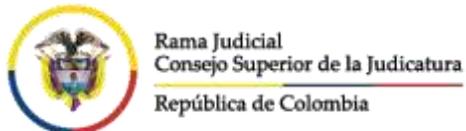
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba76ab180024a2d72143566e8fda5f00cf22d0bf2c78baa37941ccaa4cfbb32**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00843 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Jeison Andrés Acero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento** en contra de **Jeison Andrés Acero Jiménez**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKN-761**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1f3f15c51b83ec69328a8366c751fa8a907c2985912e056d9a77aa9e3eba16**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00936 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Olx Fin Colombia
Demandado: Luis Efraín Pinzón.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso por **NORMALIZACIÓN DEL CRÉDITO**, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **OLX Fin Colombia SAS** en contra de **Luis Efraín Pinzón Cuenca**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **DJV-152**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

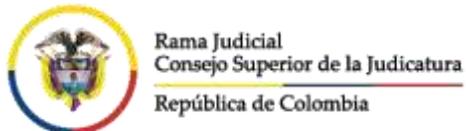
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71146944e4ddd50493eb97cab71a686f6f7aa75fd00bc9e795454153f60dca2**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006-2022 00938 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Palos de Caña
Demandado: Sociedad Palo E Agua.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acreditó el pago de la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Edificio Palos de Caña PH**, en contra de la sociedad **Palo E Agua SAS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

TERCERO. Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena el desglose de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO.: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897d5be37a0b45eacac84b23f8f55b9963dbf352b2a952d19c4cb2cd02cb0d06**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00063 00
Clase de Proceso: Aprehesión y Entrega
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Olga Lucía Tejada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha notificado el acreedor, se autoriza su retiro por parte de la demandante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3936f6c207fad0eb59111bf9ca063a02fdaed270298ec05ddf692213d323f9**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2023 00200 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Erika Yisel Ledesma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, concordante con el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, se acepta la terminación del presente proceso por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, en consecuencia, se **RESUELVE**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento Comercial** en contra de **Erika Yised Ledesma Rocha**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKN-734**, para tal efecto líbrese las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Como la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56130501b79dc5ae825a033df9b61ee4e3267c5c99513bb5a4cfa8d948e341a7**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140003006 2023 00350 00
Clase de Proceso: Divisorio
Demandante: Erika Julieth Ortiz
Demandado: Hernán Triana.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d97361b6270e52417d892ab278626706bb84822d0a7d49cc0af83a6ce11985**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00371 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FES
Demandado: Kevin Jean Castañeda Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor del **Departamento del Meta, Fondo Social para la Educación Superior FES**, en contra de **Kevin Jean Castañeda Velandia, Luis Arturo Mondragón Arana y Zoila Rosa Rodríguez Rubio**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$1.680.074⁰⁰ por concepto de los intereses corrientes pactados en el documento base de ejecución a la tasa del 0.4% mensual y causados entre el 4 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2017.

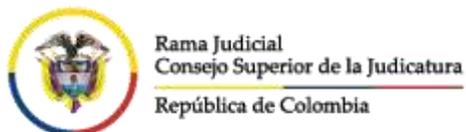
2.- Por concepto de las cuotas en mora derivadas del pagare presentado para su ejecución.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
1	\$344.460	\$73.025	01/01/2018
2	\$344.460	\$71.648	01/02/2018
3	\$344.460	\$70.270	01/03/2018
4	\$344.460	\$68.892	01/04/2018
5	\$344.460	\$67.514	01/05/2018
6	\$344.460	\$66.136	01/06/2018
7	\$344.460	\$64.758	01/07/2018
8	\$344.460	\$63.381	01/08/2018
9	\$344.460	\$62.003	01/09/2018
10	\$344.460	\$60.625	01/10/2018
11	\$344.460	\$59.247	01/11/2018
12	\$344.460	\$57.869	01/12/2018
13	\$344.460	\$56.491	01/01/2019
14	\$344.460	\$55.114	01/02/2019
15	\$344.460	\$53.736	01/03/2019
16	\$344.460	\$52.358	01/04/2019

17	\$344.460	\$50.980	01/05/2019
18	\$344.460	\$49.602	01/06/2019
19	\$344.460	\$48.224	01/07/2019
20	\$344.460	\$46.847	01/08/2019
21	\$344.460	\$45.469	01/09/2019
22	\$344.460	\$44.901	01/10/2019
23	\$344.460	\$42.713	01/11/2019
24	\$344.460	\$41.335	01/12/2019
25	\$344.460	\$39.957	01/01/2020
26	\$344.460	\$38.579	01/02/2020
27	\$344.460	\$37.202	01/03/2020
28	\$344.460	\$35.824	01/04/2020
29	\$344.460	\$34.446	01/05/2020
30	\$344.460	\$33.068	01/06/2020
31	\$344.460	\$31.690	01/07/2020
32	\$344.460	\$30.312	01/08/2020
33	\$344.460	\$29.935	01/09/2020
34	\$344.460	\$27.557	01/10/2020
35	\$344.460	\$26.179	01/11/2020
36	\$344.460	\$24.801	01/12/2020
37	\$344.460	\$23.423	01/01/2021
38	\$344.460	\$22.045	01/02/2021
39	\$344.460	\$20.668	01/03/2021
40	\$344.460	\$19.290	01/04/2021
41	\$344.460	\$17.912	01/05/2021
42	\$344.460	\$16.534	01/06/2021
43	\$344.460	\$15.156	01/07/2021
44	\$344.460	\$13.778	01/08/2021
45	\$344.460	\$12.401	01/09/2021
46	\$344.460	\$11.023	01/10/2021
47	\$344.460	\$9.645	01/11/2021
48	\$344.460	\$8.267	01/12/2021
49	\$344.460	\$6.889	01/01/2022
50	\$344.460	\$5.511	01/02/2022
51	\$344.460	\$4.4134	01/03/2022
52	\$344.460	\$2.756	01/04/2022
53	\$344.460	\$1.378	01/05/2022
54	\$344.460	\$0.0	01/06/2022

3. Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.6% mensual sobre cada uno de los capitales relacionados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de estos esto es el día -2- y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



El despacho, en relación a las pretensiones Octogésima Segunda y a la Nonagésima Segunda, el despacho no libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello que la profesional del derecho que representa judicialmente a la entidad ejecutante pretende cobrar sobre el capital contenido en el pagare presentado para su ejecución, sin tener en cuenta que en antelación fue discriminado el mismo en las cuotas pactadas.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045821fa6b92caabd1981d489aae5f4e83533abda61aa6c1e4c0b532e4b11be8**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140003006 2023 00379 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Para – Gropup-
Demandado: Yuri Ibette Guzmán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddeeeba8b85a610395bdd9c4419acb3ad6cc8fea9ff3e5a94d49fa7d2646b4d**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140003006 2023 00383 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Para Resfin SAS
Demandado: Piterson Rafael Beltrán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2157faca5370ed9c3a314a59dbe048384560e68e727c3ba3de301f552dfe8b**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00399 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Gloria Vanessa Vallecilla.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el escrito de subsanación dentro del término legal y atendiendo la constancia incorporada por el escribiente del Juzgado al cuaderno de medidas cautelares, se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Gloria Vanessa Vallecilla Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero.

1.- \$69.723.631^{oo}, por concepto del capital contenido en el pagare 8490086742 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del vencimiento 17 de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la sociedad Alianza SGP SAS representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderada de la entidad ejecutante en la forma y términos del poder conferido en la Escritura Pública 1729 del 18 de mayo de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b249f4a8ea21dee0a4e7d3885f57cb4e1bd3e53cf568c4503c3b72d315443**

Documento generado en 20/06/2023 10:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00402 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Sandra Milena Cabezas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Sandra Milena Cabezas Almanza**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas vencidas contenidas en el pagare 3950012651.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Noviembre 2022	\$1.527.559	\$471.917	02/12/2022
Diciembre 2022	\$1.550.705	\$448.771	02/01/2022
Enero 2023	\$1.574.134	\$425.342	02/02/2022
Febrero 2023	\$1.597.916	\$401.560	02/03/2023
Marzo 2023	\$1.622.059	\$377.417	02/04/2023

2.- Por los intereses moratorios causados a partir del día 3 del mes de causación sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$21.233.697⁰⁰ por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 3950012651 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -24/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a448d9954c62898075125b247f1cb572f6185c47263f54ec032cf6496796fd**

Documento generado en 20/06/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00413 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Marco Antonio Coy.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Bancolombia SA**, en contra de **Marco Antonio Coy Córdoba**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas vencidas contenidas en el pagare 570105640.

Cuota	Capital	Intereses Plazo	Vencimiento
Diciembre 2022	\$1.033.333	\$371.003	20/12/2022
Enero 2023	\$1.033.333	\$369.313	20/01/2022
Febrero 2023	\$1.033.333	\$360.638	20/02/2023
Marzo 2023	\$1.033.333	\$318.393	20/03/2023
Abril 2023	\$1.033.333	\$317.169	20/04/2023

2.- Por los intereses moratorios causados a partir del día 21 del mes de causación sobre cada uno de los capitales relacionados y liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$14.801.697⁰⁰ por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 3950012651 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -26/05/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fedc9f63e248123fc4c24ec3508dd5b6dd446e2236d32fd84d634844d5cc55**

Documento generado en 20/06/2023 10:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 5000140003006 2023 00417 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Fabiola Puentes
Causante: Eduardo Puentes

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Digital
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b37c8a674dc0ed77bcf2662e647517b18a6102f99411aa774e90a59dd6f39**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00421 00
Clase de Proceso: Declarativo
Demandante: Lucila Amaya
Demandado: Armando Agustín Rojas Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación a las falencias indicadas en auto del pasado 5 de junio de 2023, también lo que, de la revisión al escrito de demanda, este continua presentado falencias, habida consideración que se incluyó como demandado a la Agencia Nacional de Infraestructura, sin que la parte demandante allegara el certificado de existencia y representación de esta entidad, e igualmente no señalo el lugar de notificaciones donde recibiría las mismas, a su vez, no fueron actualizados los certificados de libertad y tradición inicialmente presentados, pues nótese que estos tienen fecha de expedición del mes de diciembre de 2022.

Situaciones estas que hacen improcedente acceder a la admisión de la presente demanda y sea esta la razón para RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45091a986ebc048def4ebaa85fb00dc924736060e33e9f7d56778143f0fbe7f**

Documento generado en 20/06/2023 10:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00436 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Eysman Ramos.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión al escrito de demanda presentada por parte de Credivalores -Crediservicios SA-, se establece la competencia para avocar el conocimiento está en cabeza del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, teniendo en cuenta para ello, el valúo catastral del bien mueble que no supera la menor cuantía y el lugar de ubicación de inmueble pretendido en pertenencia la cual fue registrada como “*CALLE 25 A SUR # 42 A – 18 BARRIO VILLA DEL ORIENTE*”, que pertenece a la Comuna 8.

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA17-827 del Consejo Seccional de la Judicatura se dispone la remisión en forma inmediata ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para lo pertinente a su cargo.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas en el sistema de información Siglo XXI.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad Puntualmente SAS, representada por la abogada Eva Giselle Moreno Giraldo, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

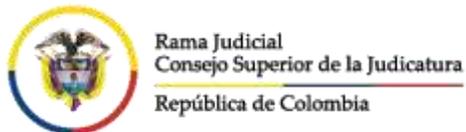
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34338a827432bebfa4ebf009ddc3ef71d7b5d3a9bf47b92d48668a835db44603**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00447 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Nubia Berrio
Demandado: Guillermo Enrique Acuña Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como representante judicial de la parte ejecutante, allegue el poder que le fuera otorgado.
2. Determine la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses moratorios reclamados, teniendo en cuenta para ello la fecha de cumplimiento pactada en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de enero de 2022 ante el Juez de Paz de la Comuna Uno.
3. Con la finalidad de establecer la competencia territorial del despacho, informe el lugar donde se pactó el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación presentada para su ejecución.
4. Incorpore la constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende ejecutar al interior del presente proceso ejecutivo.
5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.
6. Allegue las pruebas fílmicas enunciadas en el escrito de la demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe934305390697c26fc80b2ac4a65d2ca8b0b379bc1102f051ed9322a3832fe**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00452 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Herederos de Melquiades Antonio Useche
Demandado: Jaime Camargo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Por quien pretende actuar como representante judicial de la parte ejecutante, acredite la calidad de herederos del causante Melquiades Antonio Useche Gutiérrez o en su defecto allegue el auto de apertura de la sucesión de Useche Gutiérrez.
2. Se requiere a la representante judicial, para que aclare si las pretensiones de la demanda se encaminan a ejecutar la garantía hipotecaria tal como lo señala en el título de la demanda o por el contrario su trámite se surtirá por el proceso ejecutivo singular.
3. Como se pretende el reconocimiento de intereses de plazo, la parte actora deberá indicar el valor de estos, la tasa a la cual fue liquidada y el periodo aplicado.
4. Conforme lo señala la parte final del numeral 1 del artículo 468 *Ibíd*em, incorpore el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a 1 mes, y de existir nuevos titulares del derecho inscritos, deberá adecuar la demanda y pretensiones, dirigiéndolas en contra de estos.
5. Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución, tal como lo prevé el artículo 245 de la norma procesal.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibíd*em, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf60be469c7a6492d3a25f9c96f44bc9cdd8f76d42d04bbad6b092f0d20284**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00454 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Jaime Alberto Sánchez
Demandado: Herederos de Jaiver Guillen.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Como quiera que en el escrito de la demanda se enuncia que las pretensiones se elevan en contra de los herederos determinados e indeterminados de Jaiver Guillen Urrego, se requiere a la parte actora enuncie el nombre de las personas determinadas llamadas a suceder al causante.
2. Incorpórese el certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a 1 mes, y de existir nuevos titulares del derecho inscritos, deberá adecuar la demanda y pretensiones, dirigiéndolas en contra de estos.
3. Acredítese por la parte demandante el haber solicitado la información pretendida en lo relacionado al nombre de los herederos de Javier Guillen Urrego ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, tal como lo contempla el artículo 173 del estatuto procesal.
4. Allegue el poder que le fuera otorgado a la abogada María del Pilar Mariño Uribe para la formulación de la presente demanda.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de874369e0e8fd3cef1daf2fad8a47e8c5357d2ca02d3e40f8a75ba6eff73c92**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00458 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Sulman Rocío Gutiérrez
Demandado: Luz Diana Escobar Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, junio, veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Aclare las pretensiones teniendo en cuenta que las obligaciones pretendidas en ejecución, se originan ante el no pago de los cánones de arrendamiento, y por ello no puede pretenderse la ejecución de la sumatoria de estos, si no deberán ser determinados mes a mes, debiendo tener en cuenta para ello la relación de abonos presentada por la parte actora.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 *Ibidem*, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Se reconoce personería para actuar al abogado Lisandro de Jesús Murgas Medina, como apoderado de la ejecutante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7257f1d41b447dbc489116e74fe5763fbd1932563637a6e032827145c8d5**

Documento generado en 20/06/2023 09:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>